Puerto Madryn, agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., J. J. s/ Declaración de incapacidad y beneficio de litigar sin gastos" "Expte. 87 Año 2010"** venidos del Juzgado de Familia **(Expte. Nro. 000444/2010)**, por rechazo de la inhibitoria de la Dra. Delma Irina Viani, Titular del Juzgado de Familia Nº 2.

I. A fs. 122 el juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn Dr. Luis MURES, se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el art. 87 inc. o de la ley 4.347, ordenando la remisión de las actuaciones al juzgado de familia N° 2.-

A fs. 126/128 la Titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma VIANI, Sostiene que las presentes actuaciones han estado tramitando en el juzgado Civil y Comercial de esta ciudad durante larga data, desde el año 1997 hasta su reenvío reciente al tribunal de familia.

Expone que el fuero de familia fue creado en el año 1999 y que a pesar de ello, los autos continuaron tramitándose por ante el Juzgado Civil y Comercial, consintiendo el juzgador su competencia importando ello un acto propio. Menciona que la competencia debe permanecer en cabeza de un mismo órgano y que ante conflictos de competencia como el planteado en autos, se impone como regla general el análisis en particular de la conveniencia de la actuación judicial.

Entiende que el Juzgado Civil y Comercial ha consentido su competencia material, aún ante la creación de este fuero de familia específico, entendiendo, conforme cita de doctrina española, que se ha producido para el juzgador la pérdida de un derecho propio, porque aquí el efecto se produce "ex lege" con prescindencia del la voluntad del sujeto y aún contrariando ésta"

Explica que estas actuaciones fueron recibidas en el Juzgado Civil y Comercial el 04 de Julio de 1997 provenientes de Mar del Plata, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley III N° 21, y atento la incidencia prevista, no merece mayor dilación sin dejar dudas, ninguna interpretación que merezca ser aplicada por analogía, ni que haga mención a otras formativas para declinar la competencia, por lo que la competencia no puede ser otra que la del Juzgado Civil y Comercial que previno hasta su remisión.

Sostiene que habiendo quedado definida así la competencia, ésta no podría resultar modificada por la circunstancia posterior de la creación del fuero de familia.

Postula que esa regla importa una aplicación lógica del principio de mantenimiento de las causas ante el juez natural (art. 18 de la C. N), sabiendo que se plantea intimación al pago de la cuota alimentaria fijada en el marco de un proceso autónomo, que seguramente implicará la ejecución de la sentencia dictada, correspondiendo, por ende, al juez del expediente principal, el conocimiento de ésta.-

II. Antes de analizar la cuestión es menester señalar que la posición del *a quo* en torno a que "*...se ha consentido la competencia material y que se ha producido para el juzgador la pérdida de un derecho, a consecuencia de la aplicación de la doctrina del acto propio porque el efecto se produce "ex lege" con prescindencia de la voluntad del sujeto y aún contrariando a ésta...*" es impropia a la naturaleza de las reglas de competencia, las cuales están determinadas por el orden público.

Es decir, no se produce para el judicante la pérdida de un derecho, sino que en todo caso la ley le atribuye un deber, consistente en aplicar la norma al caso concreto de conformidad con el orden de competencia que emana de la normas de procedimiento.

De esta manera resulta un criterio conteste en la magistratura nacional que las disposiciones referentes a la competencia revisten el carácter de orden público. (Véase en este sentido, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 30/06/2009, Agrofinar S.A. c. Herrera, Alberto Daniel, , La Ley Online; " AR/JUR/26219/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 25/11/2008, Plásticos Argentinos S.A. c. Menéndez, Alfredo Sebastián,La Ley Online; AR/JUR/26550/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 03/07/2008, Fernandez, Arnelli Alejandro Walter c. Tam Lineas Aereas S.A., La Ley Online; AR/JUR/7608/2008).-

Sin entrar a ahondar en la cuestión de los actos propios que ha sido extensamente tratada por la doctrina y jurisprudencia (véase LOPEZ MESA, Marcelo – ROGEL VIDE, Carlos, "La doctrina de los actos propios", Editorial Reus – Edit. B de F., Madrid - Montevideo, 2005. Y en especial los fallos: Cám. Civ. y Com. de Trelew, Sala A, 30/9/08, "P. N., B. E. c. G., C. y/o q rte. resp. laboral de la agencia local de la empresa de transportes T. s/Dif. de Hab. e Indem. de ley" (Expte. N° 22.935 - Año 2008, sentencia registrada bajo el N° 62 de 2008 – SDL, ídem, 21/10/08, "B., M. P. c. MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/Ordinario" (Expte. N° 22.813 - año 2008, sentencia registrada bajo el N° 28 de 2008 – SDC; en ambos casos, con el voto del Mag. M. LOPEZ MESA), debemos concluir que la misma no es de aplicación al caso de autos. Desde esta arista la cita del Maestro español DIEZ PICAZO no se condice con la situación fáctica que se trata porque la misma se encuentra subsumida en una cuestión de orden público inmersa en la ley adjetiva que prescinde de la voluntad del juzgador.

Hecha esta salvedad, es menester llevar adelante un mero análisis normativo para dirimir la competencia. Conforme el artículo 87 de la ley III N° 21 (antes ley 4.347) ***que se encuentra dentro del Libro II, titulado del Fuero de la niñez y la adolescencia la familia***, los Juzgados de Familia son

competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias, entre ellas: inc. o) Declaración de incapacidad.

Aún cuando el objeto del proceso sea una cuestión relativa a la declaración de incapacidad, siendo consecuencia natural de ello la asignación de la causa al fuero de familia (conf. art. 87 inc. o de la ley III N° 21), desde un análisis exegético de la referida norma, resulta competente el juez donde se originaron las actuaciones. Como surge de las constancias de autos, el presente expediente fue recibido el 04 de Julio de 1997 provenientes de Mar del Plata ante el juzgado Civil y Comercial a cargo, en ese entonces, de la Dra. VILLAFAÑE.

Dicho razonamiento emana de una análisis hermenéutico de los artículos 199 y 197 de la ley de familia provincial. En este sentido, conforme el Artículo 199, el Libro I de la mencionada norma entrará en vigencia el 1º de enero de 1998 y ***el Libro II a partir del 1º de noviembre de 1999***, subsistiendo hasta entonces la competencia en materia de familia de niños y adolescentes asignada a los actuales órganos jurisdiccionales y de los Ministerios Públicos.

Por su parte el Artículo 197 prescribe que ***"...las causas de competencia del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso en los Juzgados donde fueron iniciadas y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición..."***

Desde este orden argumental, la competencia del Juzgado Civil y Comercial resulta ineludible porque las actuaciones tuvieron una fecha de inicio anterior a la que establece el articulo 199 debiendo en consecuencia tramitar en el órgano jurisdiccional donde fueron promovidas.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la causal invocada por el Juez por subrogancia a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia

Civil y Comercial, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones circunscripción territorial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DECRETAR la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

2) LIBRAR oficio al Sr. Juez por subrogancia a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dr. Luis Horacio MURES, a fin de comunicar lo resuelto**.**

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo el N° /2010 SIF.